



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Recurso de Queja en Proceso de sucesión de Ernesto Lozano Fonseca. RAD. 11001-31-10-012-2014-00731-01

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 16 de noviembre de 2021, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES:

En el sucesorio, mediante providencia del 30 de agosto de 2021, la juez resolvió las solicitudes de la apoderada del quejoso, indicando en el numeral sexto de la mencionada decisión que no había recursos pendientes por resolver, y que la decisión ya había cobrado firmeza, aduciendo, en relación con la actualización de avalúo que debía estarse a lo resuelto en auto del 6 de julio de 2021.

En el numeral octavo, le puso de presente que lo dispuesto en el numeral sexto respecto al auto del 6 de julio de 2021, tiene fundamento en la facultad que el art. 511 del C.G.P. otorga a los adjudicatarios para que puedan cubrir el pasivo, pero en ningún caso se considera una obligación.

Lo resuelto causó la inconformidad del solicitante, quien interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación; la juez mantuvo la providencia y negó la concesión de la alzada, decisión ésta última que recurrió y subsidiariamente interpuso el recurso de queja, el cual fue concedido en providencia del 17 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido; en esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión emitida el 30 de agosto de 2021, se tiene que la juez resolvió la petición del interesado, y explícitamente frente a los numerales objeto de recursos, reiteró estarse a lo resuelto en decisiones que se encontraban ejecutoriadas, providencia que a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, no es pasible de alzada, toda vez que sólo son apelables las decisiones que allí se encuentran expresamente mencionadas o lo están en norma especial.

Y como no existe norma especial que contemple que el mencionado auto, sea susceptible de alzada, resulta acertada la decisión de primera instancia, en consecuencia, se declarará bien denegada la concesión del recurso.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Lozano Hernández contra la providencia del 30 de agosto de 2021 proferida por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a1245fe2459b1357fc609891b99b2fc548a5c88abed41388bb2fc1c972c210**

Documento generado en 28/03/2022 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>